

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasarán a los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporación de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

Madrid 18 de Junio de 1868.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.—NÚM. 7.318.

El Excmo. Sr. Gobernador militar del distrito, con fecha de ayer, me traslada la siguiente orden comunicada por el Excmo. Sr. Capitan General.

«Excmo. Sr: Con el fin de tener un conocimiento exacto de los individuos pertenecientes á la 1.ª reserva que existen en el distrito de mi mando incluso los del actual reemplazo, remito á V. E. el adjunto modelo para que el dia 1.º del próximo mes de Julio, y lo mismo en los sucesivos, me dirija una relacion arreglada en un todo al referido formulario, en la parte correspondiente á esa provincia, dirigiéndose al efecto á la Autoridad civil para que prevenga á los Alcaldes que como Comandantes de armas en los puntos donde no exista Autoridad militar, remitan á V. E. oportuna y periódicamente las noticias necesarias á este fin.»

Y con objeto de que tenga cumplido efecto dicha disposicion, encargo á los Sres. Alcaldes la mayor exactitud en este servicio, remitiendo el estado cuyo modelo se publica á continuación, el primer dia de cada mes.

Valladolid 18 de Junio de 1868.—
Manuel Ureña.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE	MES DE	Relacion de los individuos de la 1.ª reserva, que en el día de la fecha se encuentran en este pueblo.	Nombres de los individuos	
			Armas.	Cuerpos.
			Artillería.	2.º Montaña.
			Infantería.	Cataluña.
			Caballería.	Talavera.
				Fulano de Tal.
				Idem.
				Idem.

Fecha.—Firma del Alcalde.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.—NÚM. 7.322.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil, rural y demás dependientes de mi autoridad, procederán por cuantos medios estén á su alcance á la busca y rescate de los efectos que á continuación se expresan, que han sido robados el 2 del corriente de la Iglesia parroquial del pueblo de Gilbuena, poniéndolos á mi disposicion, caso de ser hallados, como tambien las personas en cuyo poder se encuentren.

Valladolid 18 de Junio de 1868.—
Manuel Ureña.

Efectos robados.

Una corona de la Virgen del Rosario; un rosario pequeño; un copon y cajita porta-viático; un cáliz con su patena y cucharilla; unos broches y un crucifijo. Todo ello de plata, á excepcion del rosario que es de oro.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.—NÚM. 7.320.

Guardia rural.

El Excmo. Sr. Subsecretario de la Gobernacion, en 2 del corriente, me comunica la Real orden que sigue:

«Por el Ministerio de la Guerra se dice al de la Gobernacion lo siguiente:—Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de la Guardia civil lo siguiente:—He dado cuenta á la Reina (que Dios guard-) de la comunicacion dirigida por V. E. á este Ministerio en 22 del mes actual, consultando si para el licenciamiento de los Guardias rurales que por sus achaques ó

enfermedades puedan resultar inútiles para el servicio de su instituto, será bastante con el certificado expedido al efecto por el Médico titular ó civil del pueblo donde residan los interesados. Enterada S. M., y considerando los frecuentes abusos que habian de tener lugar con la sencilla forma de proceder á la declaracion de inútiles de unos individuos que se hallan filiados con arreglo á ordenanza, y sugetos á ella en todas sus prescripciones durante el tiempo porque han sido voluntariamente alistados para servir en dicho instituto bajo tales condiciones; ha tenido á bien disponer que el acto de declaracion de inútiles para el servicio de los individuos de la Guardia rural, deberá verificarse con las mismas formalidades y requisitos que se practica con los del Cuerpo de la civil.—De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.»

Y se publica en este Boletín oficial, para los fines correspondientes. Valladolid 19 de Junio de 1868.—
Manuel Ureña.

REGLAMENTO

para la ejecucion de la ley de pesas y medidas de 19 de Julio de 1849.

(Continuacion.)

MEDIDAS DE CAPACIDAD PARA LÍQUIDOS.

Los nombres y las formas de las medidas de capacidad para los áridos son aplicables á las de los líquidos desde el hectólito al medio decálitro inclusive, con la tolerancia en mas de media milésima de su capacidad respectiva. Podrán hacerse de cobre, laton, palastro ó de hierro fundido, á condicion de prevenir por medio del estaño toda alteracion ú oxidacion que pudiera ser nociva á la salud pública.

Las medidas inferiores al doble litro inclusive deberán construirse necesariamente de estaño.

Sus dimensiones interiores, el peso del agua que deben contener, la tolerancia ó permiso, y el peso fijado como mínimo obligatorio para toda clase de medidas, se expresan en la tabla siguiente.

NOMBRE DE LAS MEDIDAS.	DIMENSIONES INTERIORES.		Peso del agua que debe contener la medida. á + 4.º Gramos.	Tolerancia ó permiso en la capacidad. Gramos.	PESO DE LAS MEDIDAS AL MÍNIMUM.		
	Altura. Milim.	Diámetro. Milim.			Sin asas ni tapa. Gramos.	Con asas y sin tapa. Gramos.	Con asas y tapa. Gramos.
	Doble litro.	216.7			108.4	2.000	3.0
Litro.	172.0	86.0	1.000	2.0	900	1.100	1.350
Medio litro.	136.6	68.3	500	1.5	525	650	820
Doble decilitro.	100.6	50.3	200	1.0	280	335	420
Decilitro.	79.9	39.9	100	0.6	145	180	240
Medio decilitro.	63.4	31.7	50	0.4	85	110	140
Doble centilitro.	46.7	23.4	20	0.3	45	60	85
Centilitro.	37.1	18.5	10	0.2	25	35	50

Los errores de capacidad solo se permitirán en mas.
 Las medidas deben llegar ó exceder del peso mínimum fijado para cada especie; no siendo así serán desechadas.
 El estaño de que se formen estas medidas no podrá contener mas de 18 ni menos de 16 por 100 de aleacion.
 Estas medidas no deben contener vientos ni otros defectos de fundicion que alteren su cabida.
 El nombre de la medida estará marcado sobre la parte anterior de la misma, y el del fabricante en su base ó fondo exterior.
 Podrán construirse para la leche medidas de hoja de lata desde el doble litro al decilitro, ambos inclusive, siempre que conserven la forma cilíndrica y tengan una altura igual al diámetro como las medidas para áridos.
 Deberán llevar una asa ó gancho tambien de hoja de lata, y el nombre que les corresponda marcado en la parte superior, cuyo borde irá inhilado para darle mayor consistencia. Para que puedan contrastarse, deberán soldarse dos gotas de estaño, una en la parte superior y la otra en la union del fondo. Además, á la derecha de la primera llevarán las iniciales del fabricante aplicadas con punzon sobre la misma hoja de lata.
 Las dimensiones de estas medidas, y la tolerancia ó permiso que tan solo en mas se admitirá en la comprobacion de su caacidad, son las que á continuación se expresan:

Nombres de las medidas.	ALTURA y diámetro Milímetros.	TOLERANCIA ó permiso Gramos.
Doble litro.	136.6	4
Litro.	108.4	3
Medio litro.	86.0	2
Doble decilitro.	63.4	1.5
Decilitro.	50.3	1
Medio decilitro.	39.9	0.6

Pesas de hierro.

El hierro empleado en las pesas deberá ser fundido; todas tendrán la forma de un cono truncado de base circular, pero podrán admitirse tambien las de 50 y 20 kilogramos que tengan la forma de pirámide truncada, cuya base sea un paralelógramo y amortiguadas sus aristas; y en las inferiores á estas que tengan la forma de una pirámide truncada de base exagonal regular.
 Los nombres de las pesas, sus marcas, dimensiones y tolerancia admitida en su comprobacion serán las expresadas en la tabla siguiente:

Nombres de las pesas.	Marcas que deben llevar en la parte superior.	Tolerancia ó permiso Gramos.	Altura ó grueso Milim.	BASE.		ANILLA.	
				Mayor Milim.	Menor Milim.	Diámetro interior Milim.	Grueso del hierro Milim.
50 kilogramos.	50 kilóg.	10.0	140	292	263	83.2	19.8
20 kilogramos.	20 kilóg.	10.0	97	222	201	60.0	13.5
10 kilogramos.	10 kilóg.	6.0	78	170	150	52.1	10.0
5 kilogramos.	5 kilóg.	4.0	70	133	117	46.1	7.3
2 kilogramos.	2 kilóg.	2.0	41	97	89	35.6	6.8
1 kilogramo.	1 kilóg.	1.0	38	75	69	26.2	5.0
1/2 kilogramo.	1/2 kilóg. } 5 hectóg.	0.5	25	61	55	20.6	3.8
Doble hectógramo.	2 hectóg.	0.3	23	45	41	15.4	3.5
1 hectógramo.	1 hectóg.	0.2	18	36	31	12.0	3.0
1/2 hectógramo.	1/2 hectóg.	0.1	14	27	25	10.0	2.8

Las anillas de las pesas deberán ser de hierro forjado, soldadas en calda y no con estaño ni otra aligacion. Deberán embutirse en la parte superior de modo que no estorben para la colocacion de unas sobre otras.
 Las anillas han de estar retenidas por una armella, cuya espiga debe atravesar toda la pesa y remacharse por la parte inferior para sujetar el plomo necesario para su ajuste.
 Las pesas de hierro fundido no deben tener rebabas ni vientos, y la calidad de la fundicion debe ser la que se llama *gris*, para que resista mas facilmente el choque. En la parte inferior de cada pesa habrá un hueco donde de-

be penetrar la espiga de la armella, y en el cual ha de echarse de una sola vez el plomo derretido necesario para su ajuste, procurando que cubra siempre las dos ramas de la espiga redobladas en esta parte. Tambien se colocarán sobre él los sellos del Almotacen y la marca del fabricante.

Pesas de laton.

Podrán construirse de laton las pesas cuya denominacion, marcas, dimensiones y tolerancia admitida en su comprobacion se hallan consignadas en la tabla siguiente:

NOMBRES DE LAS PESAS.	MARCAS que deben llevar en la parte superior.	Tolerancia Centig.	ALTURA y diámetro del cilindro.		Altura total de la pesa Milim.	Diámetro del boton Milim.	Diámetro de la base del boton Milim.	GRUESO menor de las paredes del cilindro de las pesas rellenas Milim.
			Milim.	Milim.				
20 kilogramos.	20 kilógs.	150.0	142	71	215	80	96	8
10 kilogramos.	10 kilógs.	80.0	114	57	171	60	76	7
5 kilogramos.	5 kilógs.	50.0	90	45	135	46	60	6
Doble kilógramo.	2 kilógs.	25.0	66	33	99	34	42	5
Kilógramo.	1 kilógs.	15.0	52	26	78	27	32	4
Medio kilógramo.	500 gramos.	10.0	42	21	63	22	27	3.5
Doble hectógramo.	200 gramos.	5.0	32	16	48	16	20	3
Hectógramo.	100 gramos.	3.0	25	12.5	37.5	"	"	"
Medio hectógramo.	50 gramos.	2.5	20	10	30	"	"	"
Doble decágramo.	20 gramos.	2.0	14	7	21	"	"	"
Decágramo.	10 gramos.	1.5	11	5.5	16.5	"	"	"
Medio decágramo.	5 gramos.	1.0	9	4.5	13.5	"	"	"
Doble gramo.	2 gramos.	0.4	8	4	8	"	"	"
Gramo.	1 gramo.	0.2	7	3.5	6	"	"	"
Medio gramo.	5 decig.		15					
Doble decígramo.	2 decig.		12					
Decígramo.	4 decig.		10					
Medio decígramo.	5 C. G.		9					
Doble centígramo.	2 C. G.		7					
Centígramo.	4 C. G.		6					
Medio centígramo.	5 M.		5					
Doble milígramo.	2 M.		4					
Milígramo.	1 M.		3.3					

La forma de todas estas pesas hasta la de un gramo inclusive será cilíndrica, terminada por un boton. La altura será igual al diámetro para todas estas pesas hasta la de cinco gramos inclusive. La altura de cada boton será igual á la mitad del respectivo diámetro. Las pesas de uno y dos gramos tendrán menor altura que diámetro.

Las pesas desde cinco decigramos al milígramo se harán de chapa de laton en forma cuadrada.

Las pesas de laton con boton podrán ser macizas ó contener en su interior cierta cantidad de plomo, bien que sin alterar por esto su volumen.

El boton puede fundirse de una sola vez en la pesa, ó por separado, pero en este caso debe fijarse en el cilindro á tornillo, y sujetarse á él por medio de un pasador tambien á tornillo y á flor de la superficie. Este pasador debe ser de cobre rojo para que el Almotacen pueda distinguirlo facilmente y colocar sobre él la marca ó contraste.

Tambien podrán construirse las pesas del kilógramo y sus submúltiplos en forma de cazoleta, embutidas las unas dentro de las otras, encerradas en una especie de capa que por sí sola corresponda á un peso legal.

La superficie de las pesas de laton debe ser limpia y lisa, sin vientos ó porque permitan introducir en ellas mat rias extrañas.

Los nombres de estas pesas se grabarán en hueco y en caracteres legibles sobre su superficie. Llevarán además el nombre ó marca del fabricante.

Balanzas y otros instrumentos de pesar.

No podrán emplearse para la determinacion de los pesos otros instrumentos que los siguientes:

- Balanzas de brazos iguales. || Romanas.
- Balanzas básculas. || Balanzas de precision.

Las balanzas de brazos iguales; llamadas simplemente balanzas, deberán estar colgadas, ó en su defecto colocadas sobre una base sólida, y sentada próximamente de nivel. Sus astiles deberán ser más altos que gruesos, principalmente en el centro donde van colocados los cuchillos, cuyas aristas ó cortes deben formar por su prolongacion una sola línea recta. Los puntos de suspension de los platillos deben estar á igual distancia de los cuchillos.

No serán admisibles las balanzas que cargadas y puestas en equilibrio no lo pierdan por la adición de medio milésimo, ó sean cinco diezmilésimos de dicha carga, esto es, cinco decigramos ó medio gramo por cada kilógramo de carga.

El límite máximo de esta, que irá expresado sobre el astil, no podrá exceder de la mitad del peso necesario para producir la flexion de sus brazos, considerando el astil como apoyo por su centro.

No podrán construirse balanzas básculas cuya carga máxima no alcance á 100 kilogramos. Deben establecerse con solidez y oscilar libremente bajo

su carga máxima por la adición de un milésimo de esta. Su carga máxima se expresará grabándola en hueco ó produciéndola en relieve, al fundirla, sobre una de las caras laterales del montante exterior. Estas balanzas deben construirse de modo que la relación entre las pesas y la carga se exprese constantemente por 10 ó por 100, es decir, que cada kilogramo en el platillo represente 10 á 100 de carga. Sus pesas serán de hierro fundido, con sujeción á las condiciones arriba expresadas, pero además de la denominación grabada sobre ellas, deberán llevar sobre una de las superficies del prisma el valor convencional que representan, marcado con tinta encarnada al óleo; es decir, que el kilogramo debe llevar un número de tinta encarnada que diga diez kilogramos ó cien kilogramos, según la relación que se haya fijado en la construcción de la báscula.

Las romanas deberán construirse con solidez; el corte ó arista de los cuchillos deberá ser bastante vivo para facilitar los movimientos del astil, que ha

de tener el espesor suficiente para resistir la flexión bajo la presión del pilón, de tal manera que la extremidad del astil no roce con el fiel. Su sensibilidad ó libertad de oscilación debe ser de dos milésimos de su carga; esto es, deben oscilar por la adición de dos gramos por cada kilogramo de carga.

Quedan prohibidas todas las romanas que no sean de astil oscilante. Lo quedan igualmente todas aquellas cuyas divisiones no expresen kilogramos y partes decimales de estos. Las romanas no podrán usarse sino para determinar pesos superiores al kilogramo,

Las balanzas de precisión, usadas por los contrastes de platería, joyería etc., deberán construirse conforme á las reglas del arte, de modo que en su carga máxima cedan ó se inclinen con la adición de medio miligramo.

Madrid 27 de Mayo de 1868.—Aprobado por S. M.—Catalina.

ANEJO NÚMERO 2.º

Tarifa de los derechos que los Almotacenes percibirán por la comprobación de las pesas, medidas é instrumentos de pesar.

Medidas lineales.	MEDIDAS PONDERALES.						MEDIDAS DE CAPACIDAD PARA				
	Es. Mil	Pesas de laton (1)	Es. Mil	Pesas de laton (2).	Es. Mil	Pesas de hierro.	Es. Mil	Líquidos.	Es. Mil	Áridos.	Es. Mil
Metros y medios metros de diversas materias y formas, de una, dos, cinco ó diez piezas, con la división en decímetros, centímetros, ó milímetros, y estos últimos á todo lo largo ó solo en el último decímetro.	0,040	De 20 kilogramos	0'150	Séries de cinco kilogramos, compuesta de una pesa de dos kilogramos, dos de kilogramo y un kilogramo dividido.	0'500	De 50 kilogramos	0'200	Decálitro.	0'200	Hectólitro.	0'300
Dobles decímetros y decímetros, divididos en centímetros y milímetros.	0'020	" 10 "	0'150	" 10 "		" 20 "	0'100	Medio-decálitro.	0'200	Medio-hectólitro.	0'200
Cadenas de cinco, diez y veinte metros, sean de eslabones articulados ó de una sola pieza en forma de cinta.	0'100	" 5 "	0'150	" 5 "		" 40 "	0'100	Doble-litro.	0'075	Doble-decálitro.	0'050
		" 2 "	0'060	" 2 "		" 5 "	0'100	Litro.	0'050	Litro.	0'025
		" 1 "	0'060	" 1 "		" 2 "	0'040	Medio-litro.	0'035	Decálitro.	0'025
		" 500 gramos.	0'060	Séries de dos kilogramos, compuesta de una sola pesa de kilogramo y de un kilogramo dividido.	0'200	" 1 "	0'040	Cuarto de litro.	0'035	Medio decálitro.	0'025
		" 200 "	0'030	" 200 "		" 500 gramos.	0'020	Doble-decilitro.	0'035	Doble-litro.	0'025
		" 100 "	0'030	" 100 "		" 200 "	0'020	Litro.	0'035	Litro.	0'025
		" 50 "	0'030	Séries de un kilogramo, compuesta de una pesa de 500 gramos y el resto en divisiones.	0'150	" 100 "	0'020	Decilitro.	0'035	Medio-litro.	0,025
		" 20 "	0'030	" 20 "		" 50 "	0'020	Medio-decilitro.	0'035	Doble-decilitro.	0'025
		" 10 "	0'030	Série de medio kilogramo dividido.	0'125			Doble-centilitro.	0'035	Decilitro.	0'025
		" 5 "	0'030	Série de 200 gramos divididos.	0'125			Centilitro.	0'035	Medio-decilitro.	0'025
		" 2 "	0'030	Série de 100 gramos divididos.	0'125						
		" 1 "	0'030	Série de 50 gramos divididos.	0'125						
				Série de 20 gramos divididos.	0'125						
				Série inferior á 20 gramos divididos.	0'125						

INSTRUMENTOS DE PESAR.

Balanzas de almacén, comprendiéndose aquellas cuyos brazos exceden de 65 centímetros de longitud.	0'200
Balanzas de mostrador, comprendiéndose las de mas pequeña dimension hasta las de 65 centímetros de id.	0'100
Balanzas-básculas de alcance de 50 á 100 kilogramos inclusive.	0'400
Balanzas-básculas de alcance de 100 kilogramos en adelante.	0'800
Romanas cuya máxima pesada llegue á 40 kilogramos.	0'200
Romanas de alcance mayor á las anteriores, mientras no pasen de 200 kilogramos, adeudarán 100 milésimas por cada 20 kilogramos que admitan de mayor carga á la indicada de 40, no pagando nada por las fracciones que no lleguen á 20	
Romanas de fuerza de 200 kilogramos en adelante.	1'000

Esos. Mils.

- (1) Pesas sueltas.
- (2) Pesas en estuches.

Madrid 27 de Mayo de 1868.—Aprobado por S. M.—Catalina.

(Se continuará.)

TERCERA SECCION.

Núm. 7.234.

Don Bernardo Tegerina, Juez de primera instancia, de este distrito de Peñafiel.

Hago saber: Que Vicente Jimeno Repiso, natural y vecino que fué de Quintanilla de Arriba, otorgó testamento ante Don Norberto Delgado Bezos, Notario público de esta villa de Peñafiel en cinco de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete, en el cual nombró por testamentarios, albaceas y contadores á su muger Juliana Tegero y á su convecino

Fernando Repiso, y determinó entre otras cosas lo que resulta de la demanda, cuyo tenor literal es el siguiente:

Instituyo por única y universal heredera de todos mis bienes, derechos y acciones por no tener herederos forzosos á mi actual muger Juliana Tegero, para que les disfrute solo y mientras viva, y luego recaerán para siempre en el pariente que sea más próximo de mí el Vicente al tiempo de mi fallecimiento, y si estuvieran en igual grado dos ó más, se distribuirán por igual entre todos haciéndose tantas porciones como personas sean, á cuyo objeto serán llamados con

arreglo á derecho y dentro del término legal por el Sr. Juez de primera instancia de este partido la persona que se crea con más derecho á dicha herencia; y trascurrido dicho plazo legal ó el que designe el Sr. Juez, declarará este con vista de los documentos y del presente testamento el heredero ó herederos que tengan que recibir mis bienes y han de sucederme en mis derechos y acciones cuando fallezca la referida mi muger Juliana Tegero, contra cuya declaracion judicial ya no podrá reclamar ninguna persona despues, á excepcion del recurso de apelacion para ante el Tribunal supe-

rior que solo podrá interponer cualquiera de las que se han presentado en el término designado en el llamamiento,

En su virtud, y de lo por mí acordado en auto fecha de ayer once á instancia de los referidos testamentarios, llamo á los que en virtud de dicha institucion se crean con derecho á la indicada herencia como herederos propietarios del Vicente Jimeno, para que por sí ó por persona que legitimamente les represente, comparezcan en este mi Juzgado á alegar y aducir la accion correspondiente dentro del término de treinta dias contados desde la insercion de

este anuncio, que como último figure entre la *Gaceta de Madrid* y *Boletín* de esta provincia; bajo apercibimiento que de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Peñafiel á doce de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Bernardo Tegerina.—Por su mandado, Juan Lagunero.

Junio 5.—Recibido hoy: insértese, previo pago, Ureña.

Núm. 7.317.

Don Ramon de Colsa y Pando, Juez de primera instancia de esta villa de Sequeros y su partido, etc.

Los Alcaldes y demás autoridades locales de esta provincia, averiguarán por todos los medios que estan á su alcance si en sus respectivos municipios ha faltado algun hombre ó muger que se dirigiera en los primeros dias del mes de Junio corriente hacia la Alqueria de Terrones de este mi partido, lo pongan en conocimiento de este Juzgado con todas las señas en caso afirmativo, pues así lo tengo acordado en la causa que estoy instruyendo en averiguacion del autor del incendio de un chozo, en termino del expresado Terrones y hallados en él entre los escombros restos mortales carbonizados, que se ignora á que sexo y á quien pertenecían.

Dado en Sequeros á catorce de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Ramon de Colsa.—Por su mandado, Juan Vicente Martin.

Idem 17: insértese, Ureña.

Núm. 7.314.

Don Vicente José Almenar, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad.

Por el presente segundo edicto, llamo, cito, y emplazo á Ecequiela Martin, que residió en esta ciudad en la Plazuela de San Nicolás, número tres, para que á término de nueve dias comparezca en este Juzgado á prestar declaracion de inquirir en causa que contra la misma y otros instruyo sobre tentativas de estafa, bajo apercibimiento de que pasado el término sin verificarlo, la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á diez de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Vicente José Almenar.—Por mandado de S. S.^a, Francisco de Cospedal y Muñoz.

Id. 17: Insértese, Ureña.

Núm. 7.231.

Don Tomás Chamochin y Caymo, Comisionado de apremio por la Hacienda para hacer efectivos los descubiertos que se le adeudan por razon de re-denciones de censos y réditos.

Por el presente hago saber: Que se vende en pública subasta, una casa si-

tuada en esta ciudad, calle de las Tachonas núm. 12 propia de Doña Magdalena Gomez y su hijo Florentino Martin, para pagar á la Hacienda pública, doscientos noventa y cuatro escudos noventa y cuatro milésimas; ha sido tasada en la cantidad de mil doscientos noventa y tres escudos setecientas milésimas, siendo postura admisible a que cubra las dos terceras partes de su tasacion, y obligacion de consignar en el acto del remate, el débito de la Hacienda y costas devengadas, ó en su defecto, presentar fiador de remate abonado.

La subasta tendrá lugar el dia treinta del actual, y hora de las doce de su mañana, en el local que ocupa la Escribania de D. Simon de Monéo, á cuyo acto se convocan licitadores.

Dado en Valladolid á cuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Tomás Chamochin.—El Escribano, Simon de Monéo.

CUARTA SECCION.

Núm. 7.319.

ESTANCADAS.

Habiendo dispuesto la Superioridad, que desde el dia de hoy queden fuera de circulacion los sellos de Correos de diez céntimos de escudos y que sean sustituidos con dos de cincuenta milésimas de escudo, se hace saber al público, para conocimiento de los consumidores que tengan necesidad de hacer uso de los indicados sellos.

Valladolid 19 de Junio de 1868.—P. O., Galo J. de Ponte.

Insértese, Ureña.

QUINTA SECCION.

Núm. 7.316.

Ayuntamiento constitucional de Serrada.

No habiéndose presentado licitadores al arriendo del impuesto de 24 milésimas de escudo en cada un cántaro de vino y sus anejos de los que se espendan para fuera de la poblacion en todo el año de 1868 á 1869, por razon de peso y medida de uso voluntario, por el tipo de 956 escudos, consignados en el presupuesto municipal aprobado para dicho año, se procedió al remate por las dos terceras partes del anterior tipo, y como tampoco se hayan presentado licitadores, se ha reificado el tipo, fijándose por peritos prácticos en cantidad de 500 escudos, bajo la cual se procede á su remate los dias 21 y 28 del corriente Junio de once á doce de sus mañanas en

la Sala Consistorial de esta villa, con sujecion al pliego de condiciones que podrá consultarse.

Serrada 14 de Junio de 1868.—El Alcalde, Felipe Moyano.—Jacinto Poncela Llorente, Secretario.

Acordado por el Ayuntamiento de esta villa, el arriendo de los locales carniceria y matadero pertenecientes á sus propios, por todo el año de 1868 á 1869, está señalado para su remate los dias 21 y 28 del corriente de once á doce de las mañanas, en la sala Consistorial de esta villa, sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de 20 escudos, en que se hallan justipreciados por prácticos.

El expediente y condiciones podrán verse y consultarse todos dias y horas hábiles en la Secretaria del Ayuntamiento, donde está de manifiesto.

Serrada 14 de Junio de 1868.—El Alcalde, Felipe Moyano.—Jacinto Poncela Llorente, Secretario.

Acordado por el Ayuntamiento de esta villa el arriendo de la era del comun de sus vecinos, para la elaboracion de mieses en la próxima recoleccion, está señalado para los remates de reglamento los dias 21 y 28 del que rige de doce á una de la mañana en la Sala Consistorial de esta villa, sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de 36 escudos en que se halla valuada por peritos prácticos y debiendo estar á las condiciones del expediente que está de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento.

Serrada 14 de Junio de 1868.—El Alcalde, Felipe Moyano.—Jacinto Poncela Llorente, Secretario.

Idem 19: Insértese, Ureña.

Núm. 7.299.

Ayuntamiento constitucional de Aldeamayor.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1868 á 1869, se halla de manifiesto en esta Secretaria por término de ocho dias, durante los cuales pueden los contribuyentes enterarse y hacer las reclamaciones oportunas.

Aldeamayor 15 de Junio de 1868.—El Alcalde, Presidente, Damiaa Ortega.

Id. 12: insértese, Ureña.

Núm. 7.298.

Ayuntamiento constitucional de Torrelabaton.

El repartimiento de la contribucion territorial y ganaderia, matricula del subsidio industrial y la de caballerias y carruajes que han de rejir en el próximo año económico, se halla espuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de ocho dias, á fin de que los contribuyentes hagan las reclamaciones que crean justas.

Torrelabaton 10 de Junio de 1868.—El Alcalde, Victor Alonso.—Juan Garcia, Secretario.

Idem 15: Insértese, Ureña.

ANUNCIOS PARTICULARES.

MANUAL PRECISO

DE

MONEDAS, PESAS Y MEDIDAS

PARA

EL USO DE TODAS LAS CLASES EN GENERAL.

POR

D. LEANDRO RATTO,

ex-Secretario de Ayuntamiento y fundador de *El Centinela de los Secretarios*, periódico de Administracion municipal.

Se halla de venta en Madrid en casa del autor, calle de San Bernardo, 43-3.º izquierda, á 3 reales y medio ejemplar y se remite á provincias franco de porte por 4 reales.

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

La Agencia de Negocios, sita en la Plazuela de las Angustias, número 7, se encarga de auxiliar á los Secretarios en la formacion de apéndices y repartimientos de la contribucion territorial, cuadernos de cómputos y repartimientos de consumos, cuentas municipales y de los pósitos, etc., etc. (0-16.)

A LOS SEÑORES

ALCALDES Y SECRETARIOS.

En la imprenta de este BOLETIN se hallan de venta las impresiones siguientes:

Matricula de Subsidio para cien contribuyentes con su correspondiente resumen UN REAL.

La de caballerias y carruages medio real ejemplar.

Papel de repartimiento de territorial.

Apéndice.

Libramientos.

Cargarémes.

Cartas de pago.

Recibos municipales.

Estados sanitarios.

Nacimientos.

Matrimonios.

Defunciones.

Talones de Consumos á SEIS REALES EL CIENTO.

Papeletas de conminacion y de aviso.

Papeletas de alta y baja.

Reglamento de Guardia rural.

Papel blanco de todas clases y cortado para oficios.

Se hacen encuadernaciones.

Se timbra papel.

VALLADOLID.

Imprenta de Rafael Garzo Otero é hijos
Calle de la Victoria, 24.